0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
14:05:56
30-05-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL : **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 61, INCISO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

PRIMER OTROSÍ : **SUSPENSIÓN**

SEGUNDO OTROSÍ : **DOCUMENTOS**

TERCER OTROSÍ : **NOTIFICACIONES**

CUARTO OTROSÍ : **PERSONERÍA**

QUINTO OTROSÍ : **PATROCINIO Y PODER**

EXCELENTÍSIMO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENZO MORALES NORAMBUENA, RUN 15.010.258-8, abogado, en representación de **HUGO GUTIERREZ GALVEZ,** RUN 9.106.163-5, **convencional constituyente en ejercicio del cargo público de elección popular**, ambos domiciliados en calle Compañía s/n, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a SS.E. digo:

En virtud de los **artículos 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero de la Constitución Política de la República; 31 N° 6°, 32, 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 418 del Código Procesal Penal**, precepto legal cuya aplicación infringe y resulta contraria al **artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política de la República**, en la gestión pendiente seguida actualmente ante el pleno de la Excma. Corte Suprema, ingreso **Reforma / 14.100 – 2022,** caratulado **"GALLEGUILLOS**

CASTILLO CONTRA GUTIERREZ GALVEZ HUGO”, sobre recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva que **rechazó la solicitud de desafuero** del convencional constituyente **HUGO GUTIERREZ GALVEZ**, en la causa **Rol 891 - 2021 (Pleno) de la I. Corte de Apelaciones de Arica**, con la finalidad que SS.E. declare que el artículo señalado es inaplicable en el procedimiento de desafuero citado debido a que ocasiona un efecto contrario a lo establecido en el **artículo 61, inciso segundo**, de la Constitución Política de la República, según los antecedentes de hecho y derecho que a continuación señalo:

I.- GESTIÓN PENDIENTE ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

ANTECEDENTES PREVIOS A LA SOLICITUD DE DESAFUERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA POR DELITOS CONTRA EL HONOR.

Con fecha 05 de febrero de 2021, el querellante GALLEGUILLOS CASTILLO, interpuso una querella en procedimiento de acción penal privada por el delito de injurias en contra de HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, individualizada con el **RIT Ordinaria 804-2021 del Juzgado de Garantía de Iquique**. Con fecha 08 de febrero de 2021, se tuvo por deducida y se citó a audiencia de conciliación y juicio. En la primera y única audiencia judicial celebrada el 02 de agosto de 2021 en el Juzgado de Garantía de Iquique, se decretó, a petición de la defensa del querellado, el sobreseimiento temporal fundamentado en que HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, a la fecha de la realización de la audiencia gozaba de fuero constitucional en el ejercicio del cargo público de elección popular de convencional constituyente, de conformidad a los **artículos 134 y 61 de la Constitución Política de la República**. Esta resolución desfavorable al querellante, fue apelada. A continuación, el 10 de

septiembre de 2021, en causa Rol Penal 330 - 2021, la sala única de I. Corte de Apelaciones de Iquique revocó la resolución recurrida por la querellante, dejando sin efecto el sobreseimiento temporal y ordenó seguir adelante la tramitación de la causa de conformidad a las normas generales respecto del requerido, a pesar de que gozaba de fuero constitucional. De esta resolución, la defensa del querellado HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, recurrió de amparo constitucional preventivo, en causa Rol 468-2021, Amparo, el que fue acogido por la I. Corte de Apelaciones de Arica, la que ordenó al querellante proceder previamente a la solicitud de desafuero correspondiente.

SOLICITUD DE DESAFUERO TRAMITADA, CONOCIDA Y RESUELTA POR EL PLENO DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE ARICA, ACTUALMENTE INGRESADA Y PENDIENTE ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

El querellante presentó la solicitud de desafuero en contra de **HUGO GUTIERREZ GALVEZ,** convencional constituyente en ejercicio, en causa **Rol 891 – 2021, Pleno, de la I. Corte de Apelaciones de Arica,** con la finalidad que se declarara haber lugar a la formación de causa criminal en contra del querellado, respecto del delito de injurias, contemplado en el artículo 416 del Código Penal.

Recientemente, con fecha **27 de abril de 2022**, se dictó la **sentencia que rechazó la solicitud de desafuero** deducida. Luego, con fecha **04 de mayo de 2022**, el querellante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechazó el desafuero, el que fue concedido el **09 de mayo de 2022** por el Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Arica. **Finalmente, el 11 de mayo de 2022, ingresó ante la Excma. Corte Suprema el recurso de apelación concedido, con el "Rol Reforma / 14100 – 2022".** Actualmente el recurso de

apelación del querellante se encuentra ingresado ante el pleno la Excma. Corte Suprema, **pendiente de resolver su admisibilidad. Además, en paralelo, la resolución que concedió la apelación fue recurrida de hecho ante la misma Excma. Corte Suprema, en causa Rol "Reforma 14490-2022 – 2022", también pendiente de resolución.**

II.- FUNDAMENTO RAZONABLE, VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CÓMO SE PRODUCE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 61, INCISO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 418 DEL CODIGO PROCESAL PENAL POR SOLICITUD DE DESAFUERO DEDUCIDA CONTRA LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

En virtud de los artículos 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero de la Constitución Política de la República –en adelante, CPR-, y 31 N° 6°, 32, 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, SS.E., en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, infrinja y resulte contraria a la CPR.

Por delegación expresa del **artículo 134, inciso primero, de la CPR** -incorporado por la Ley 21.200, que modificó el Capítulo XV de la CPR- se aplica a los convencionales constituyentes el estatuto parlamentario en materia de desafuero, a saber:

"Del estatuto de los Convencionales Constituyentes.

A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, los convencionales constituyentes podrán renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Convención Constitucional, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones."

A su vez, el **artículo 61, inciso segundo, de la CPR**, señala:

"Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema."

Por su parte el **artículo 418 del código procesal penal** –en adelante, CPP- expresa:

"Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema."

Por ello, la gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida al conocimiento de SS.E., es la causa **"Rol Reforma / 14100 – 2022"** del pleno de la Excma. Corte Suprema, que corresponde al recurso de apelación deducido por el querellante y solicitante de desafuero en contra de la sentencia definitiva dictada en causa **Rol 891 - 2021 (Pleno),** de la I. Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó la solicitud de desafuero del convencional constituyente en ejercicio Hugo Gutiérrez Gálvez, **instancia en la cual se encuentra pendiente de resolución la admisibilidad de la apelación**, que incide

en la causa **RIT Ordinaria 804-2021** del Juzgado de Garantía de Iquique, un procedimiento de acción penal privada por delito de injurias.

FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN EL CASO CONCRETO, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 61, INCISO SEGUNDO.

El **artículo 61, inciso segundo, de la CPR**, señala:

"Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, ***no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema."***

Artículo 418 del código procesal penal –en adelante, CPP- expresa lo siguiente:

"Apelación. La ***resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable*** *para ante la Corte Suprema."*

La norma legal citada, en evidente contradicción con la CRP, admite la posibilidad de apelar de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de desafuero dentro del *"Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional,* establecido en el **Título IV del Libro Cuarto "Procedimientos especiales y ejecución",** del CPP, pero este precepto legal infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la CPR, norma de superioridad jerárquica y que establece que solo es apelable la resolución que concede el desafuero en contra del aforado. En este sentido la carta fundamental limita a una sola hipótesis la procedencia de recurrir de apelación en contra de la sentencia definitiva que se

pronuncia por la solicitud de desafuero de un parlamentario, sea este diputado o senador, actualmente extendida a los convencionales constituyentes por delegación expresa del **artículo 134, inciso primero**, de la CPR -incorporado por la Ley 21.200, que modificó el Capítulo XV-.

Esta única hipótesis procede cuando el Pleno de una I. Corte de Apelaciones acoge la solicitud de desafuero, apelación que es conocida y resuelta en segunda instancia por el pleno de la Excma. Corte Suprema. Al contrario, cuando el pleno de la I. Corte de Apelaciones rechaza la solicitud de desafuero deducida, no procede el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, ya que, dicha resolución produce efecto de cosa juzgada, en virtud del artículo 421 del CPP, y, obliga, en el caso de procedimientos de acción penal publica, a sobreseer definitivamente al aforado y en el caso de la acción penal privada, el juez de garantía decreta no admitir a trámite la querella y ordena el archivo los antecedentes relacionados con la querella. Lo anterior, tiene su fundamento en que en la parte final del inciso segundo del artículo 61 de la carta magna se dispone: ***"De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema",*** la que hace referencia únicamente a la resolución que acoge el desafuero y ordena formar causa, porque la frase se ubica a continuación de la ***"si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa".***

Así ha sido interpretada de manera uniforme y reiterada por SS.E., la *contradicción* entre el artículo 61, inciso segundo, de la CPR y el artículo 418 del CPP. Por ejemplo, en las sentencias de inaplicabilidad roles **2.067 - 2011**, Desafuero del Diputado Jorge Sabag Villalobos; **3.046 - 2016**, Desafuero del Diputado Christian Urizar Muñoz; **3.764 - 2017**, Desafuero del Diputado Fidel Espinoza Sandoval; **6.028 - 2019**, Desafuero del Senador Jorge Pizarro Soto; y **10.871 - 2021** Desafuero del senador Manuel Ossandón Irarrázaval.

Recientemente, SS.E., ratificó su jurisprudencia anterior sobre la materia, en sentencia dictada en causa **Rol 10.871 - 2021** (Desafuero del senador Ossandón), la que vino a **confirmar el criterio de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 418 del CPP en relación al inciso segundo del artículo 61 de la CPR**, esto es, **la improcedencia de la apelación por parte del requirente de desafuero contra la sentencia definitiva que rechazó la solicitud de hacer lugar a la formación de causa.**

El **párrafo final del considerando sexto**, de la sentencia dictada en causa Rol 10.871-2021 (Desafuero del senador Ossandón), señala:

"En este caso, el constituyente indica en una norma prohibitiva que "ningún diputado o senador" puede ser acusado, siempre que exista una autorización previa del pleno de la Corte de Apelaciones ("Tribunal de Alzada") permitiendo la formación de una causa en contra del parlamentario. "De esta resolución, podrá apelarse para ante la Corte Suprema." De este modo, la perspectiva que la constituyente habilita, sin lugar a dudas, es la posibilidad de apelar de esta decisión en caso que perjudique al parlamentario."

En la misma sentencia, en el capítulo sobre "La función de la apelación dentro de la Constitución.", los **considerandos decimocuarto** y **decimoquinto**, expresan:

"***DECIMOCUARTO****: El artículo 61 inciso 2° de la Constitución se trata de una norma, basándonos en la distinción de Atienza y Ruiz Manero, que se refiere a regla de fin y no a una regla de acción [Atienza, Manuel; Ruiz Manero, Juan (2004). Las Piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2a Ed. Barcelona: Ariel; p. 30.].*

Las reglas de acción cualifican normativamente determinada conducta. En cambio, las reglas de fin cualifican deónticamente la obtención de un estado de cosas. Las reglas del desafuero son reglas de fin y no de acción. Y eso se ejemplifica por la manera en que la Constitución regula las apelaciones. En cinco normas constitucionales establece versiones de la voz "apelación" (artículo 19 N° 7 letra e), 19 N° 16 inciso 4°, 61 inciso 3°, 96 y 124) y en ninguna de ellas lo hace para regular el doble efecto de la apelación sino

que para identificar finalidades específicas (protección de la sociedad respecto de imputados terroristas, control ético de las profesiones no entregado exclusivamente al juicio de pares, control político de las reclamaciones electorales y relevancia del fuero). Por tanto, la regla interpretativa que predomina es indagar acerca de la finalidad de la norma y no poner en acción el doble efecto de la apelación.

***DECIMOQUINTO**: De este modo, ya no solo no nos encontramos frente a un examen que pone hincapié en las características literales de la disposición (artículo 61 de la Constitución), sino que identifica la función o finalidad que cumple la voz "apelación" dentro de nuestro ordenamiento constitucional, entendiendo una fórmula integral de aplicación a todos los supuestos de uso en la Constitución. De este modo, el sentido técnico de su uso es específico a la finalidad de su establecimiento. Todo lo anterior, nos remite a la fuente de justificación última de esta regla que es la existencia del propio fuero parlamentario con el que cerraremos esta reflexión de criterios."*

Respecto a la finalidad del fuero parlamentario (extendido actualmente a los convencionales constituyentes por la remisión expresa del artículo 134 de la CPR, introducido por la Ley 21.200) la misma sentencia resalta en el **considerando vigesimosegundo**:

*"**VIGESIMOSEGUNDO**: El fuero es una institución de garantía de las instituciones democráticas que permiten impedir una afectación de la estabilidad de la integración de los órganos deliberativos indicados. Una modificación de los quórums, por la simple vía de la suspensión en el cargo, aunque sean estimadas o desestimadas posteriormente, puede introducir modificaciones sustantivas sobre la aprobación o rechazo de una ley. Siendo la función legislativa una manifestación, por excelencia, del proceso democrático, no puede sustraerse el constituyente de mecanismos que alteren el proceso de formación de la ley influyendo en la integración de las cámaras legislativas.*

En tal sentido, desde siempre nuestra Magistratura ha precisado, también, que "a pesar de representar una excepción constitucional al principio de la igualdad, posee una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular, la protección de la

dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo, y que posee además un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de las Cámaras legislativas y al principio de separación de poderes, que representan valores esenciales del Estado de Derecho, siendo su justificación mediata el pleno ejercicio de la soberanía popular (roles 533, 561, 568, 791 y 806)" (STC 2067, c.9°).

Por lo demás, el régimen de filtro previo o fuero procesal no ha impedido que parlamentarios que hayan participado en actos u omisiones que tengan la plausibilidad de ser hechos constitutivos de delitos, hayan sido suspendidos de sus cargos y habérsele aplicado las normas que la propia Constitución prevé."

Finalmente, **ratificando el criterio interpretativo anterior sobre la misma materia (roles 2.067 - 2011, 3.046 - 2016, 3.764 - 2017, y 6.028 – 2019),** la sentencia citada resuelve el **considerando vigesimosexto**:

"***VIGESIMOSEXTO****: Finalmente, cabe estimar la infracción constitucional del artículo 61 porque el artículo 418 del Código Procesal Penal, al habilitar la apelación cuando la resolución de la Corte de Apelaciones ha desestimado la autorización para hacer lugar a la formación de causa en contra del parlamentario requirente. De este modo, infringe la Constitución en el mencionado precepto, generando efectos colaterales sobre el principio de representación democrática; integración parlamentaria y protección de la función deliberativa, según ya se explicó. De este modo, cabe acoger el presente requerimiento por haber vulnerado el artículo 61 de la Constitución."*

Así, según lo descrito, en contra de la sentencia definitiva que rechaza la solicitud de desafuero formulada, no procede el recurso de apelación en su contra, ya que, no constituye una resolución que *"haya hecho lugar a la formación de causa"*, que es la única hipótesis en que procede la apelación ante la Excma. Corte Suprema. Por ende, la consecuencia de la sentencia que rechaza el desafuero en los procedimientos de acción penal privada está establecida en el **inciso segundo del artículo 421** del Código Procesal Penal, que cito:

"Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa.

[…]

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querella y archivará los antecedentes."

La *contradicción* se produce entre lo dispuesto en el artículo 61, inciso segundo, de la carta fundamental y el artículo 418 de la ley procesal penal, por lo que, la aplicación concreta del precepto legal citado, impugnado de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial pendiente, debido a que su aplicación infringe y vulnera la CPR.

En definitiva, según lo resuelto con anterioridad por SS.E. -roles citados 2.067 - 2011, 3.046 - 2016, 3.764 - 2017, 6.028 – 2019 y 10.871 - 2021), el recurso de apelación procede exclusivamente contra la resolución que acoge el desafuero parlamentario, lo que habilita al desaforado en primera instancia, impugnar la sentencia ante el pleno de la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de revocar la resolución. Al contrario, apelar de la resolución que rechazó el desafuero constituye una infracción constitucional que produce un resultado contrario a la CPR, por lo que, el precepto legal de jerarquía inferior que autoriza la apelación debe ser declarado inaplicable por inconstitucional y en consecuencia, para el caso concreto, quedar ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en la causa **Rol 891 – 2021, Pleno,** la I. Corte de Apelaciones de Arica que rechazó el desafuero del convencional constituyente Hugo Gutiérrez Gálvez y en virtud del artículo 421 del CPP, remitir los antecedentes al Juzgado de Garantía de Iquique para que en la causa **RIT Ordinaria 804-2021**, decrete no admitir a tramitación la querella deducida en procedimiento de acción penal privada y ordene el archivo de los antecedentes.

CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PARA LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

El carácter decisivo de la norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, se funda en que el precepto legal impugnado fue invocado por el querellante y requirente de desafuero para apelar de la resolución que rechazó la solicitud de desafuero en contra del convencional constituyente en ejercicio Hugo Gutiérrez Gálvez. Además, fue la norma legal utilizada por el pleno de la I. Corte de Apelaciones de Arica para *conceder la apelación deducida de forma improcedente*, como se lee:

"Arica, nueve de mayo de dos mil veintidós.

A lo principal: Atendido lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, téngase por interpuesto recurso de apelación presentado con fecha 4 de mayo del presente año, en contra de la resolución que rechaza, la solicitud de desafuero del señor Hugo Gutiérrez Gálvez, de 27 de abril de 2022. Concédase y elévense los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al otrosí: Téngase presente.

Rol N° 891-2021 Pleno."

El recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva que rechazó el desafuero y que *erróneamente* fue concedido por la I. Corte de Apelaciones de Arica, en aplicación del artículo 418 del CPP, pide que la Excma. Corte Suprema revoque la resolución y haga lugar a la solicitud de desafuero; contraviniendo el inciso segundo del artículo 61 de la CPR, una vez rechazada la solicitud de desafuero por el pleno de la I. Corte de Apelaciones respectiva.

Asimismo, el artículo 418 del CPP es decisivo en la resolución de la gestión pendiente, pues, de ser declarado inaplicable por SS.E., el recurso de apelación

concedido por la I. Corte de Apelaciones de Arica deberá ser declarado inadmisible ante la Excma. Corte Suprema –antes de conocer del fondo del asunto-, y en consecuencia, la resolución que rechazó el desafuero quedará ejecutoriada y se aplicará el efecto jurídico establecido en el **inciso segundo del artículo 421** del CPP, esto es, que el juez de garantía no admitirá a trámite la querella y ordenará el archivo de los antecedentes, impidiendo de esta forma que mediante el recurso de apelación deducido se afecte sustancialmente la *supremacía constitucional, la seguridad jurídica y, la garantía del debido proceso, extendiendo la persecución penal más allá de lo que permite la CPR.*

POR LO QUE, LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA I. CORTE DE APELACIONES DE ARICA QUE RECHAZÓ EL DESAFUERO NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUESTO QUE, NO AUTORIZÓ LA FORMACIÓN DE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DEL AFORADO BENEFICIADO POR LA RESOLUCIÓN DICTADA.

POR TANTO,

PIDO A SS.E., tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 418 del Código Procesal Penal, precepto legal cuya aplicación resulta contraria al artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el caso concreto, esto es, respecto de la apelación que deducida en contra de la sentencia definitiva que rechazó el desafuero del convencional constituyente, Hugo Gutiérrez Gálvez, por cuanto la aplicación de dicho precepto legal infringe el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política de la República y produce un resultado contrario a ella.

PRIMER OTROSI: PIDO A SS.E., en virtud de los artículos 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero de la Constitución Política de la República; 31 N° 6°, 32, 79, 85 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **decretar la suspensión de la gestión pendiente, causa Rol Reforma / 14.100 – 2022 de la Excma. Corte Suprema, en el que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad,** debido a que el recurso de apelación fue concedido por el pleno de la I. Corte de Apelaciones de Arica, y, recientemente, con fecha 11 de mayo de 2022, ingresó ante la Excma. Corte Suprema y aunque aún no ha sido admitido a tramitación ni declarado admisible, en cualquier momento puede ser resuelto por el pleno, lo que haría ilusorio el requerimiento de inaplicabilidad deducido y en podría tener consecuencias irreparables para el requirente. Además, la apelación fue recurrida de hecho en causa **Rol Reforma / 14.490-2022** ante la Excma. Corte Suprema.

SEGUNDO OTROSI: PIDO A SS.E., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado exigido por el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, emitido por el secretario de la I. Corte de Apelaciones de Arica en causa **Rol 891 – 2021, Pleno,** de fecha 18 de mayo de 2022.

2.- Copia de la **sentencia definitiva** dictada por el Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Arica en causa **Rol 891 – 2021, Pleno,** de fecha 27 de abril de 2022.

3.- Copia del **recurso de apelación** deducido por la querellante y solicitante de desafuero ante el Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Arica en causa **Rol 891 – 2021, Pleno.**

4.- Copia de la **resolución que concedió el recurso de apelación** deducido por la querellante y solicitante de desafuero, dictada por el Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Arica en causa **Rol 891 – 2021, Pleno,** de fecha 09 de mayo de 2022.

5.- Copia de la carpeta electrónica que contiene la **resolución de ingreso del recurso de apelación** deducido por la querellante y solicitante de desafuero, dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol **Reforma / 14.100 – 2022,** de fecha 11 de mayo de 2022.

6.- Copia de la carpeta electrónica que contiene la **resolución de ingreso del recurso de hecho** deducido por la defensa del querellado y requirente de inaplicabilidad, dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa **Rol 14.490-2022**, de fecha 13 de mayo de 2022.

7.- Copia del **Mandato Judicial** que contiene la personería para actuar en representación de HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, otorgado ante Notario Público de Iquique, Andrés Cuevas Ossandón, bajo repertorio N°728 del Registro de Instrumentos Públicos, año 2022, de fecha 11 de abril de 2022.

TERCER OTROSÍ: PIDO A SS.E., tener presente que señalo como forma de notificación de todas las resoluciones, actuaciones y diligencias dictadas en este proceso constitucional al correo electrónico: **EnzoMorales@gmail.com**

CUARTO OTROSÍ: PIDO A SS.E., tener presente la personería para actuar en representación de HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, consta en el Mandato Judicial otorgado ante Notario Público de Iquique, Andrés Cuevas Ossandón, bajo repertorio N°728 del Registro de Instrumentos Públicos, año 2022, de fecha 11 de abril de 2022, cuya copia autorizada con firma electrónica avanzada acompaño en esta presentación.

QUINTO OTROSI: PIDO A SS.E., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado por este acto asumo el patrocinio y poder para actuar en este proceso constitucional, fijando como domicilio calle Compañía s/n, comuna de Santiago, Región Metropolitana.